



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 11 días del mes de agosto de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Rosel Hurtado Centeno, a favor de don Jhonatan de la Cruz Aliaga, contra la resolución de fojas 333, de fecha 7 de agosto de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2015, don John Rosel Hurtado Centeno interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhonatan de la Cruz Aliaga y contra los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en particular el derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se deje sin efecto la Resolución 7, de fecha 4 de enero de 2011, y la Resolución 9, de fecha 15 de marzo de 2011 (Expediente 0539-2006-78-1101-JP-PE-01); y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura e internamiento del favorecido en el penal.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución cuestionada se revocó la Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2010, la cual había declarado procedente el beneficio de semilibertad a favor de don Jhonatan de la Cruz Aliaga, y, reformándola, declaró improcedente dicho beneficio. Ante ello planteó un recurso de nulidad, el cual fue resuelto por la Sala demandada mediante Resolución 9, de fecha 15 de marzo de 2011, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual consumada. Al respecto, alega que la Resolución 7, de fecha 4 de enero del 2011, no se encuentra debidamente motivada porque no contiene ninguna justificación de carácter formal ni sustantivo. Además de ello, aduce que en el caso de sus cosentenciados sí se les otorgó el beneficio de semilibertad. Respecto a la Resolución 9, afirma que la Sala indebidamente resolvió el recurso de nulidad, cuando debió admitirlo y elevarlo a la Corte Suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

A fojas 16 y 21 de autos, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que se declare infundada la demanda porque el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que la Sala deniegue el recurso de nulidad si no está comprendido en los supuestos previstos en el artículo 292 del Código. Por ello, la Sala penal demandada es competente para resolver la admisibilidad o improcedencia del recurso de nulidad. Asimismo, refiere que la resolución cuestionada (auto de inadmisibilidad del recurso de nulidad) no vulnera el derecho de pluralidad de instancias del favorecido. Respecto a que las decisiones de semilibertad emitidas a favor de los coprocesados son disímiles, señala que el Colegiado evaluó a cada sentenciado en concreto, teniendo en consideración su propia personalidad y su particular conducta en el establecimiento penitenciario, de manera que no hubo un trato discriminatorio, sino diferenciado.

El magistrado demandado Omar Leví Páucar Cueva absuelve el traslado de la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que, respecto al cuestionamiento de la Resolución 9, no es cierto que el demandante haya planteado un recurso de nulidad contra el auto emitido en grado de apelación, sino una nulidad como causal o vicio, como remedio o como medio impugnatorio. Por otra parte, explica que la debida motivación o no de una resolución judicial no puede considerarse a partir del contenido de otra resolución emitida en otro expediente, aun cuando derive del mismo expediente principal, porque cada decisión jurisdiccional tiene su propia estructura argumentativa y es autónoma, atendiendo a que las personas no son las mismas y que las fuentes de prueba difieren (fojas 249).

A fojas 256 obra la absolución del traslado de la demanda de don Jorge Armando Bonifaz Mere, quien solicita que se declare infundada la demanda con fundamentos similares a los expuestos por su coprocesado.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Tambopata, con fecha 6 de julio de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que la Sala Penal no afectó el derecho al debido proceso del demandante al resolver la nulidad que planteó contra la Resolución 7 que revocaba la semilibertad que le fue concedida, dado que en el escrito presentado por la defensa del favorecido, entre otros argumentos, se deduce la nulidad como remedio, se señala el interés para pedir nulidad y se recalca que la Sala debe declararla fundada. Por tanto, resultaba claro que el pedido era un remedio procesal (nulidad como remedio), el cual se dirige y es resuelto por el órgano jurisdiccional que emitió la resolución cuestionada, mas no un recurso de nulidad regulado en el artículo 292 y siguientes del Código de Procedimientos Penales. Respecto a la pluralidad de instancias, entiende que esta se encuentra garantizada con las sentencias del Juzgado y la Sala. Respecto a la expedición de sentencias disímiles en casos similares y a la motivación aparente, expone que si bien las dos decisiones son de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

la misma Sala penal y se derivan del mismo expediente, la sentencia explica que los contenidos del informe psicológico sobre el grado de readaptación, informe psicoterapéutico, los estudios del sentenciado, etc., son personales y diferentes, y llegan a distintas conclusiones.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por similar fundamento.

A fojas 347 obra el recurso de agravio constitucional. Del tenor de este recurso se observa que el recurrente reitera lo expresado en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 7, de fecha 4 de enero de 2011, que revocó la Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2010, y, reformándola, declaró improcedente el beneficio de semilibertad otorgado a don Jhonatan de la Cruz Aliaga. También pretende que se declare nula la Resolución 9, de fecha 15 de marzo de 2011, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura e internamiento del favorecido en el penal. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en particular el derecho de defensa en conexión con el derecho a la pluralidad de la instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Este Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.
3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 010-2002-AI/TC que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito” (fundamento 208).

4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha destacado en la Sentencia 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos) que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables. Por ello, la resolución judicial que se pronuncie al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

5. La concesión del beneficio de semilibertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. A este respecto, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal dispone que el beneficio de semilibertad “[...].1 será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”.

6. En el presente caso, de la resolución cuestionada (fojas 199) se aprecia que los demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al declarar la improcedencia de la solicitud del beneficio de semilibertad de don Jhonatan de la Cruz Aliaga. En efecto, los considerandos de la Resolución 7, del 4 de enero de 2011, señalan: “el referido condenado ya había cumplido la tercera parte de la pena” (fundamento tercero); sin embargo, “además del cumplimiento de los requisitos de forma se exige al juzgador evaluar la naturaleza del delito, la personalidad del agente y su conducta”. Por ello, la resolución concluye que “los hechos han sido vilmente planificados y se pueden calificar como execrables, ya que, al momento de los hechos, los tres se encontraban conscientes de lo que hacían, por lo que en el espíritu de estas personas ha primado una total carencia de valores que los ha llevado a cometer este acto repugnante” (fundamento cuarto). Además, se hace notar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

(...) con la ficha psicológica(...) el informe psicoterapéutico (...) el informe psicológico (...) el informe social (...) y la ficha jurídica de tratamiento penitenciario (...) se demuestra que el condenado ha tenido una conducta progresiva al interior del penal; sin embargo, la naturaleza del delito, la forma y las circunstancias como han ocurrido los hechos y la personalidad del agente hace[n] presumir que no se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad (...) más [aun] si tenemos en cuenta que los mencionados documentos y, en especial, el informe psicológico sobre grado de readaptación social (...) no es contundente en señalar que se encuentra apto para convivir en sociedad (fundamento 5).

7. Por consiguiente, la valoración realizada por los magistrados demandados no vulnera el derecho constitucional invocado. Además, cabe señalar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos. En el caso del favorecido, los informes presentados y, en especial, el informe psicológico no son contundentes respecto a su readaptación social, sino que es el órgano judicial penal el que finalmente debe decidir la procedencia o no del beneficio solicitado, a efectos de reincorporar al sentenciado —con una pena aún no cumplida— a la sociedad, por estimar que se encuentra rehabilitado en momento anticipado al cumplimiento total de la pena que se le impuso.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Derecho a la pluralidad de instancias

9. Con respecto al derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal” (cfr. Expedientes 3261-2005-PA/TC, 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC y 0607-2009-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de grados o instancias guarda conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa que reconoce el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
10. De modo similar, este Tribunal ha declarado (Expediente 01243-2008-HC/TC) que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancias, y previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

además, de manera expresa, en el literal “h” del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Allí se establece que “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Igualmente, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

1. Ahora bien, debe precisarse que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal. Por tanto, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio (Sentencia 5194-2005-PA/TC). Cabe acotar que el derecho en mención no implica, desde luego, “un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Sentencia 1243- 2008-PHC/TC).
12. Con respecto al caso de autos, el beneficiario cuestiona la Resolución 9, de fecha 15 de marzo de 2011 (fojas 211), que provee el escrito presentado el 18 de enero de 2011 (fojas 206) y declara infundada la nulidad de la Resolución 7, del 4 de enero de 2011, porque considera que el recurso fue indebidamente resuelto por la Sala y que no fue remitido a la Corte Suprema, lesionando con ello la pluralidad de instancias. Al respecto, se debe señalar que dicho escrito, en la sumilla, solicita “admitir nulidad, como remedio, del Auto N.º 07 (...)”, asimismo, insta a la Sala a que se deduzca la nulidad como remedio; y que, por ende, se declare fundada la pretensión”. Seguidamente, se pide a la Sala declarar fundada la demanda con los demás actos procesales que de ello deriven. A mayor abundamiento, dicho escrito invoca el artículo 139 de la Constitución, y no los artículos 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales, de lo cual se advierte que el recurso fue resuelto por la Sala mediante la Resolución 9 cuestionada. Finalmente, se observa que en el presente proceso el pedido de semilibertad fue resuelto por dos instancias: el Juzgado y la Sala. Por consiguiente, no se violó el derecho a la pluralidad de instancias.
13. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso no se violó el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5792-2015-HC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA,
REPRESENTADO POR JOHN ROSEL
HURTADO CENTENO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Hoy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5792-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien coincido en términos generales con la sentencia emitida en el presente caso, considero pertinente, a la luz de lo señalado en el fundamento 11 de su parte considerativa, reiterar la posición que mantengo en torno a los denominados derechos de configuración legal. En tal sentido:

1. Aunque conceptualmente pueda aceptarse la existencia de unos derechos fundamentales de configuración legal, como aquellos atributos o libertades cuyo reconocimiento opera mediante la Constitución, pero cuyo desarrollo se determina en el marco de la ley, ello no supone en lo absoluto que el legislador goce de discrecionalidad absoluta para diseñar su contenido. En cualquier circunstancia, el derecho materia de desarrollo no solo debe responder a las finalidades constitucionales, sino que a la par debe garantizarse su adecuado ejercicio o puesta en práctica. Postular un raciocinio contrario, supondría subordinar la voluntad del Poder Constituyente y de los derechos que este reconoce a la voluntad de los poderes constituidos que bien podrían no desarrollar los derechos o desarrollarlos en forma totalmente deficitaria o francamente opuesta al sentido de la Constitución.
2. En el caso de autos, la generalidad con la que ha sido redactado el fundamento 11 de la sentencia, daría a entender, que el hecho de que el acceso a los recursos se constituya como un derecho de configuración legal, supone aceptar como legítimo todo lo que eventualmente pueda disponer el legislador sobre dicho atributo. Tal apreciación evidentemente no la comparto, no porque no pueda haber un desarrollo legal de dicho atributo, sino porque éste último siempre el telos o finalidad constitucional y en tal sentido, quedar condicionado a un eventual control que determine su adecuación o no al esquema constitucional.

S
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05792-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

JHONATAN DE LA CRUZ ALIAGA

Representado(a) por JOHN ROSEL

HURTADO CENTENO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, pero creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. En el cuarto fundamento de lo resuelto se hace una afirmación cuyos alcances convendría matizar. Así, en dicho fundamento se señala lo siguiente:

"[...] En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas".

2. Con todo respeto, considero que lo allí señalado, parece, por ejemplo, no tomar en cuenta que los derechos fundamentales también admiten límites, tanto en su contenido como en su ejercicio. Obviamente esos límites no pueden fijarse o deducirse de manera arbitraria, pero ello no los hace inexistentes.
3. De otro lado, soy de la opinión que conviene hacer explícito en el proyecto la conexión entre los derechos fundamentales alegados en la demanda con la libertad personal. En efecto, si bien se señala que las resoluciones judiciales que cuestiona la actora por vulnerar derechos fundamentales de carácter procesal, revocan su solicitud de semilibertad y ordenan su inmediata reubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, lo que indicaría la vinculación con la libertad personal; no se hace referencia expresa en la sentencia de dicho vínculo. Considero que dicha mención es fundamental, en virtud a que los derechos invocados en la demanda relacionados con el debido proceso son en principio, si no se explicita la conexidad con la libertad personal, tutelados por el proceso constitucional de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL